



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0168**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 05.JUL.2022

### **VISTOS:**

La Nota N° 000088-2022-INABIF/USPNNA.CAR-SRICARDO, de la Directora del CAR Aldea San Ricardo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Correo Electrónico Institucional de fecha 18 de mayo del 2022 que, contiene la solicitud de la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI del indicado CAR, y el Informe N° 0207-2022/INABIF.UA-SUPH/MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Nota N° 000088-2022-INABIF/USPNNA.CAR-SRICARDO, de fecha 02 de junio del 2022, la Directora del CAR Aldea San Ricardo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA- emite su conformidad a lo solicitado por la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, Asistente de Tutoría, esto es licencia sin goce de haber, por motivos particulares, por el periodo de noventa (90) días, a partir del 02 de junio al 30 de agosto del 2022;

Que, con Nota N° 000620-2022-INABIF/UA-SUPH, de fecha 30 de mayo del 2022, la Sub Unidad de Potencial Humano solicito a la Directora del CAR Aldea San Ricardo, de la USPNNA, que emita la conformidad a lo solicitado por la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, en aplicación del artículo 44 del Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021;

Que, por Memorando N° 001910-2022-INABIF/USPNNA, de fecha 27 de mayo del 2022, la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA- remite la Nota N° 000080-2022-INABIF/USPNNA.CAR-SRICARDO de la Directora del CAR Aldea San Ricardo, adjuntando la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos particulares presentada por la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, Asistente de Tutoría del indicado CAR, por el periodo de noventa (90) días, a partir del 02 de junio al 30 de agosto del 2022;

Que, mediante Nota N° 000080-2022-INABIF/USPNNA.CAR-SRICARDO, de fecha 25 de mayo del 2022, la Directora del CAR Aldea San Ricardo, de la USPNNA, remite la solicitud de licencia sin goce de haber, por motivos particulares, presentada mediante correo electrónico institucional



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0168**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 05.JUL.2022

por la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, por el periodo de noventa (90) días, a partir del 02 de junio al 30 de agosto del 2022;

Que, por Correo Electrónico Institucional de fecha 18 de mayo del 2022, la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, Asistente de Tutoría del CAR Aldea San Ricardo, solicita licencia sin goce de haber, por motivos particulares (para el cuidado de su menor hija de dos (02) meses y seis (06) días), por el periodo de noventa (90) días, a partir del 02 de junio al 30 de agosto del 2022;

Que, el literal g) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios y otorga derechos laborales, dispone que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador entre otros derechos laborales, la licencia con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales;

Que, el Reglamento del precitado Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece en su numeral 12.2 del artículo 12° que se suspende la obligación de servicios del trabajador sin contraprestación por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas;

Que, sobre la licencia sin goce de haber en el régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR- a través del Informe Técnico N° 001218-2021-GPGSC, de fecha 22 de junio del 2021, ha determinado lo siguiente: “La licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS, debe darse de acuerdo a lo regulado en el régimen laboral que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N° 276 o 728, aplicando el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia”;

Que, asimismo, señala que las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115º del Reglamento de la Carrera Administrativa, sin que a los servidores bajo el régimen CAS les sea exigible la antigüedad mínima en el servicio de un (1) año. Asimismo, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional (Informe Técnico N° 000679-2021-SERVIR-GPGSC);



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0168**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 05.JUL.2022

Que, el artículo 43° del Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, establece que las licencias sin goce de remuneraciones se otorgan por motivos particulares. Podrán ser otorgadas hasta por noventa (90) días calendarios en un periodo no mayor de un (01) año de acuerdo con las razones que exponga el /la servidor/a civil y estará condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicios. Para tal efecto, se consideran acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere el/la servidor/a civil en los últimos doce (12) meses; asimismo, es de precisar que para gozar de esta licencia se deberá contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados, prestados al INABIF;

Que, el artículo 44° del indicado Reglamento establece que el trámite de las licencias se inicia con la presentación de una solicitud por parte del/de la servidor/a civil, dirigida a la Sub Unidad de Potencial Humano, la misma que deberá contar con la conformidad expresa del/de la jefe/a inmediato/a; así también es de señalar que la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma; en caso de no ser autorizada, la ausencia del/de la servidor /a civil se considerará como inasistencia injustificada, sujeta al descuento y sanción respectiva de corresponder;

Que, igualmente, es de acotar que conforme al Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como, en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, “*El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*”

Que, el literal a) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30466, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, establece que el principio de diligencia excepcional se define como “*La actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida*



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0168

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 05.JUL.2022

*oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que las y los rodean y afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna;"*

Que, asimismo, el numeral 11.1.1 del artículo 11° del precitado Reglamento establece que, *"En los procesos en la vía judicial o procedimientos en la vía administrativa, las/los jueces, y las/los fiscales o autoridad administrativa respectivamente evalúan los actuados que obran en el expediente judicial y administrativo de manera integral, teniendo en consideración los parámetros mencionados para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N° 30466, las normas de su competencia y la norma internacional. (...);"*

Que, en ese contexto, se advierte que la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, Asistente de Tutoría del CAR Aldea San Ricardo, de la USPNNNA, en su solicitud de licencia sin goce de haber, peticiona que se tenga presente el rol que como madre debe cumplir con su menor hija de dos (02) meses y seis (06) días de nacida, quien necesita sus cuidados; solicitud que cuenta con la conformidad de la Directora del indicado CAR;

Que, dado el periodo de vigencia de la acotada acción de personal, resulta de aplicación lo dispuesto en los numerales 7.1 y 17.1 de los artículos 7 y 17, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos es susceptible de ser aplicado tanto a los actos administrativos como a los de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros, y si existe en la fecha a la que se pretende retrotraer la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, estando a lo expuesto, a las normas citadas, al pronunciamiento favorable de la Directora del CAR Aldea San Ricardo, de la USPNNNA, la solicitud de licencia sin goce de haber, por motivos particulares, presentada por la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, Asistente de Tutoría del indicado CAR, deviene en procedente, con eficacia anticipada, por el periodo de noventa (90) días, a partir del 02 de junio al 30 de agosto del 2022;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 106, de fecha 30 de diciembre del 2021, modificada por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 030, de fecha 08 de abril del 2022, y, con la Resolución Ministerial N° 101-2022-MIMP;



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0168**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 05.JUL.2022

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- OTORGAR** licencia sin goce de haber, por motivos particulares, a la servidora CAS LILIANA SOLANGE RENGIFO MAYANCHI, Asistente de Tutoría del CAR Aldea San Ricardo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, con eficacia anticipada, por el periodo de noventa (90) días, a partir del 02 de junio al 30 de agosto del 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

---

**RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ**  
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano